

NORMAS

DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS TERRITORIALES DE AMAT

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS

CONSEJOS TERRITORIALES DE AMAT

Aprobadas por la Asamblea General de AMAT el día 27 de octubre de 2009.

Primera.- La Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, en anagrama AMAT, es una organización de carácter profesional constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, y disposiciones complementarias, para la coordinación, representación, orientación, gestión, fomento y defensa de los intereses generales y comunes de sus miembros.

Por tener su ámbito de actuación en todo el territorio del Estado necesita contar con instrumentos para un mejor acercamiento a los problemas que puedan surgir en cada uno de los territorios de las diferentes Comunidades Autónomas, poder mejorar la coordinación de las acciones colectivas de las Mutuas en dicho territorio y resolver cuantas cuestiones puedan surgir con las Autoridades e Instituciones de cada ámbito territorial.

Segunda.- Para lograr las finalidades previstas en la norma anterior AMAT ha constituido Consejos Territoriales en cada una de las Comunidades Autónomas que se relacionan en la Disposición Final de las presentes normas.

Tercera.- Los Consejos Territoriales constituyen los instrumentos competentes para que AMAT pueda lograr sus fines en beneficio de las Mutuas de Accidentes de Trabajo en el ámbito de sus respectivas Comunidades Autónomas, estando, por tanto, facultados para mantener las relaciones institucionales precisas con arreglo a lo dispuesto en las presentes normas.

Los Consejos Territoriales estarán formados por los representantes de aquellas Mutuas que, estando asociadas a AMAT y teniendo su domicilio social o una delegación abierta en la Comunidad Autónoma de que se trate, manifiesten su deseo de formar parte del mismo. A estos efectos, la Mutua comunicará a AMAT el nombre y datos de la persona que vaya a ostentar la representación de esa mutua en cada Consejo Territorial del que vaya a formar parte. Por su parte, AMAT llevará el fichero de representantes acreditados, de modo que pueda saberse en todo momento la composición de cada Consejo Territorial.

Cuarta.- El Consejo Territorial funcionará en Pleno, el cual estará formado por la totalidad de los representantes de cada una de las Mutuas que forman parte de dicho Consejo Territorial.

Si el Consejo Territorial lo considerase conveniente, constituirá los Grupos de Trabajo que estime necesarios, acordando y regulando los objetivos de cada Grupo de Trabajo y su funcionamiento.

Si fuera preciso, el Consejo Territorial organizará su representación y tareas a niveles provinciales.

Quinta.- Todos los representantes que componen el Pleno del Consejo Territorial tendrán un voto en el mismo, y de entre ellos, mediante elección libre, propondrán la persona que, a su criterio, podría ostentar el cargo de Delegado Territorial, que tendrá una duración de dos años, pudiendo ser renovado cuantas veces fuere preciso.

El candidato propuesto deberá estar respaldado por el voto favorable de, al menos, la mitad mas uno de los votos emitidos, y siempre que tales votos favorables representen a más del cincuenta, por ciento de las cuotas recaudadas, en el ámbito territorial de dicho Consejo, por todas las Mutuas que lo forman.

En el caso de que en la votación ningún candidato alcance los requisitos mínimos, recogidos en el párrafo anterior de esta norma, para ser propuesto al cargo de Delegado Territorial, se repetirá la elección dentro de los dos meses siguientes, y si en ésta tampoco se alcanzan, será la Junta Directiva de AMAT, o su Presidente, quien nombre a la persona que ejercerá el cargo de Delegado Territorial en ese Consejo durante los dos años siguientes.

Los Consejos Territoriales serán presididos por el Delegado Territorial, y los que así lo acuerden podrán nombrar, de entre sus miembros, un Secretario, el cual ayudará al Delegado Territorial en sus funciones, especialmente en las relativas a las actas y convocatorias.

Sexta.- La Junta Directiva de AMAT, o su Presidente, una vez conocidas las propuestas del Consejo Territorial, nombrará al Delegado Territorial y asimismo podrá cesarlo en su cargo y disponer su sustitución provisional durante el tiempo preciso para proceder a un nuevo nombramiento, de conformidad con lo señalado en la Norma Quinta. La Junta Directiva de AMAT podrá delegar estas funciones en alguno de sus miembros.

Séptima.- Sin menoscabo de la representación que corresponde a la Junta Directiva de AMAT, a su Presidente, al Director Gerente y demás representantes de la Asociación, el Delegado Territorial ejercerá, por delegación de la Junta Directiva de AMAT, la representación de la Asociación en la Comunidad Autónoma de que se trate y así:

- a) Representará a AMAT ante todas las autoridades de la Comunidad Autónoma correspondiente, pudiendo iniciar, seguir y concluir negociaciones con las mismas.

Todos los acuerdos de los que se deriven efectos fuera de la Asociación en el ámbito territorial de que se trate y, específicamente, todos aquellos de los que se derive cualquier tipo de actuación ante alguna autoridad autonómica o local, asociaciones de empresarios o sindicatos, requerirán, para su firma, la autorización previa de la Junta Directiva de AMAT o de la persona o personas en las que ésta haya delegado.

Los acuerdos, una vez aprobados, de conformidad con las presentes Normas, serán firmados por el Delegado Territorial, en el supuesto de que no se requiera por el Ministerio la firma de cada Mutua, obligando con ello a las Mutuas que forman parte del Consejo Territorial, excepto en los casos mencionados en la norma décima.

- b) Convocará las reuniones del Consejo Territorial que estime conveniente, a las que asistirá como miembro efectivo de la mismas, presidiéndolas, dirigiendo sus debates y vigilando la ejecución de sus acuerdos. En caso de empate, su voto será de calidad y si no se hubiera nombrado Secretario del Consejo, será el encargado de levantar acta de las sesiones.
- c) Informará a la Gerencia de AMAT sobre cuantas cuestiones pudieran resultar de interés para facilitar la oportuna actuación coordinada de la Asociación en todo el territorio del Estado.
- d) Podrá proponer al Consejo Territorial la constitución de grupos de trabajo, con sujeción, en todo momento, a su supervisión.

- e) Podrá delegar funciones temporalmente en algún otro miembro del Consejo Territorial.
- f) Cumplirá y hará cumplir las presentes normas y cuanto fuera derivado de ellas.
- g) Será destinatario de los actos de comunicación entre los miembros del Consejo Territorial y entre éste y AMAT.

Octava.- El Delegado Territorial dará cuenta de la convocatoria y de su Orden del Día al Director Gerente de AMAT, por si considerase conveniente su asistencia a la reunión o que asista a la misma la persona que considere oportuno.

Todos los acuerdos del Consejo Territorial habrán de ser adoptados al menos por la mayoría de los representantes que forman dicho Consejo o, en segunda convocatoria, que se celebrará media hora más tarde, por la mayoría de los presentes.

Los acuerdos habrán de reflejarse en la correspondiente Acta, cuya copia se remitirá al Director Gerente de AMAT, el cual podrá ordenar la paralización cautelar de la ejecución de aquellos acuerdos que considere necesario someter a la ratificación de la Junta Directiva o de la persona en quien ésta haya delegado.

Novena.- Los Consejos Territoriales, así como el Delegado Territorial, dependerán del Director Gerente de AMAT a los efectos de su funcionamiento, el cual podrá convocar reunión de los Consejos Territoriales cuando estime conveniente e interpretar las presentes normas en lo que fuere preciso, adoptando las medidas urgentes que en cada caso considere oportunas, dando cuenta de sus decisiones a la Junta Directiva de AMAT o a la persona en quien este órgano haya delegado.

Asimismo, el Director Gerente de AMAT realizará las funciones de intermediación y coordinación entre los Consejos Territoriales y los órganos de gobierno y cargos directivos de AMAT y prestará los servicios de apoyo, información y asistencia técnica que sean necesarios para el normal funcionamiento de los Consejos Territoriales.

A todos los efectos anteriores, el Director Gerente estará auxiliado del personal que considere necesario en cada momento.

Décima.- Los gastos que se originen como consecuencia del normal funcionamiento del Consejo Territorial o de las acciones que el mismo decida llevar a cabo, serán sufragados por las Mutuas que formen el Consejo Territorial, en la proporción que en cada caso se acuerde por el propio Consejo.

Aquellos gastos que tengan carácter extraordinario, o que correspondan a acciones que excedan el ámbito de una Comunidad Autónoma, serán sufragados por AMAT cuando su Junta Directiva haya determinado que los asume expresamente.

En ningún caso se podrá obligar a una Mutua a abonar los gastos derivados de las acciones decididas por el Consejo Territorial cuando la Mutua en cuestión haya manifestado su voluntad expresa de no participar económicamente en la acción de que se trate.

Disposición Final.- De conformidad con el acuerdo de la Asamblea General Ordinaria de la Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo (AMAT), celebrada el 27 de octubre de 2009, funcionarán los Consejos Territoriales que a continuación se mencionan y bajo la denominación que se indica:

AMAT ANDALUCÍA (Incluye Ceuta y Melilla)

AMAT ARAGÓN

AMAT ASTURIAS

AMAT CANARIAS

AMAT CANTABRIA

AMAT CASTILLA LA MANCHA

AMAT CASTILLA y LEÓN

AMAT CATALUÑA

AMAT COMUNIDAD VALENCIANA

AMAT EXTREMADURA

AMAT GALICIA

AMAT ILLES BALEARS

AMAT LA RIOJA

AMAT MADRID

AMAT MURCIA

AMAT NAVARRA

AMAT PAÍS VASCO



AMAT

ASOCIACIÓN DE MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO

C/ Maudes, 51 - 3ª • Tel. 91 535 74 80 • Fax 91 554 91 06 • 28003 MADRID • E-mail: amat@amat.es